

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE “GMADRID SPORTS”

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Marco normativo.

El presente reglamento disciplinario (en adelante, “el reglamento”) supone el desarrollo normativo del régimen disciplinario previsto en el capítulo VI de los Estatutos del club, tal y como fue acordado por la Asamblea General de Socios en convocatoria ordinaria el 16 de diciembre de 2016, y estará sujeto a lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título V de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; Capítulo IX del Decreto 199/1998, de 26 de noviembre, por el que se regulan las Asociaciones y Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid y se modifica el Decreto 99/1997, de 31 de julio, de Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid; y Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Quedarán sometidos al presente reglamento todos los socios del club en el ejercicio, desarrollo y práctica de las distintas modalidades deportivas que componen su objeto social, así como aquellos que participen en actividades y competiciones deportivas de carácter oficial, con independencia del territorio donde se celebren.
2. Dicho régimen disciplinario también se hará extensible a los organizadores y participantes de las actividades de carácter social, lúdico y de esparcimiento organizadas por el club que no revistan carácter deportivo.
3. Asimismo, también quedarán sometidos a responsabilidad disciplinaria aquellos miembros que formen parte de la Junta Directiva, aunque no posean la condición de

socios y con independencia del cargo que ostenten, en los términos previstos en el artículo 34 de los Estatutos.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS ORDENADORES DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 3.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares las facultades para investigar, sancionar y/o corregir a los socios y abonados sometidos al presente reglamento, en el marco de sus competencias.

2. Serán principios que orienten el régimen disciplinario:

- 1º) la diferenciación entre el carácter muy grave, grave y leve de las infracciones;
- 2º) la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas en función de su gravedad;
- 3º) la imposibilidad de ser sancionado dos veces por el mismo hecho;
- 4º) la aplicación retroactiva de la norma más favorable para el infractor, aunque esta no estuviere vigente en el momento de comisión de los hechos;
- 5º) la prohibición de aplicar retroactivamente normas menos favorables para el infractor;
- 6º) la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas al tiempo de comisión de los hechos.

3. Junto con el sistema de sanciones correspondiente al tipo de infracción cometida, se preverán causas o circunstancias que extingan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.

4. El procedimiento disciplinario será único para todas las infracciones, dividiéndose en una primera fase de instrucción a cargo del instructor y una segunda fase de resolución del expediente a cargo del Comité de Disciplina, garantizándose durante su tramitación el principio de contradicción del infractor.

5. Asimismo, se regula la posibilidad de interponer recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el instructor, que será resuelto por el Comité de Disciplina, y frente a las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina, que será resuelto por el Órgano de Apelación.

6. En ningún caso el instructor formará parte del Comité de Disciplina, no pudiendo participar en sus deliberaciones ni en la toma de decisiones. Asimismo, tanto el instructor como los miembros del Comité de Disciplina no podrán integrar el Órgano de Apelación ni conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de aquél.

7. De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.2 de los Estatutos, el instructor preferentemente será Licenciado en Derecho, sin perjuicio de que por modificación estatutaria se dispense de dicha cualidad, requisito que no será exigible a los integrantes del Comité de Disciplina ni del Órgano de Apelación.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 4.- Infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

- a) Las agresiones físicas que se dirijan a otros socios del club, entrenadores, jugadores, árbitros, espectadores o a terceros, ya sea en el ejercicio de una práctica deportiva oficial o entrenamiento, o durante el transcurso de una actividad lúdica organizada por el club, con independencia del territorio donde se produzcan.
- b) Los comportamientos, actitudes, gestos, opiniones y manifestaciones verbales agresivos, antideportivos, discriminatorios, ofensivos o vejatorios contra otros socios, entrenadores, jugadores, árbitros, espectadores o terceros y, en especial, aquellos que atenten contra la raza, sexo, religión, orientación e identidad sexuales, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que puedan suponer un menoscabo de la dignidad individual.

- c) Las declaraciones públicas de apoyo a la violencia.
- d) El quebranto de, al menos, dos sanciones impuestas por infracciones graves.
- e) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos durante la práctica deportiva, ya sea en entrenamientos o en competiciones de carácter oficial, así como en el desarrollo de las actividades lúdicas que organice el club.
- f) En el caso de los miembros de la Junta Directiva, la incorrecta utilización de los recursos económicos de los que disponga el club para el cumplimiento de sus fines, siempre y cuando hubiere mediado culpa o negligencia grave o hubiese conducido su actuación sin la debida diligencia, salvo que el miembro de la Junta hubiese votado en contra del acuerdo, o se hubiera abstenido, y conste en acta.

2. Son infracciones graves:

- a) La gestión y aceptación de posibles patrocinios en efectivo o en especie, sin la autorización y firma del Presidente y Secretario
- b) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva, según los usos y normas sociales, y en general cualquier actuación susceptible de dañar la imagen y buen nombre del club.
- c) Dar un mal uso de las instalaciones deportivas, del material o equipamientos deportivos en contra de las reglas técnicas de cada deporte y, en general, de aquellos bienes titularidad del club que respondan al cumplimiento de sus fines.
- d) El quebranto de, al menos, dos sanciones impuestas por infracciones leves.
- e) El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones y, en general, la inobservancia de lo dispuesto en los Estatutos del club.
- f) El impago de las cuotas sociales y demás cantidades exigidas por la Asamblea General, siempre que dichos desembolsos respondan a los fines propios del club.
- g) En el caso de los miembros de la Junta Directiva, el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General de socios, así como de las demás disposiciones

estatutarias y, en particular, la no convocatoria en plazo de la Asamblea General de forma sistemática y reiterada, salvo que el miembro de la Junta hubiese votado en contra del acuerdo, o se hubiera abstenido, y conste en acta.

Se entiende que se incurre en dicha infracción por la inobservancia de los plazos en dos convocatorias consecutivas dentro de un ejercicio anual.

3. Son infracciones leves:

- a) La incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones, con independencia de que revistan carácter oficial. Se considerará reiteración la inasistencia en dos ocasiones durante un trimestre.
- b) La incorrección en el trato con otros socios del club, entrenadores, jugadores, árbitros, espectadores o terceros.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de entrenadores, árbitros y aquellas emanadas de la Junta Directiva o de la Asamblea General de socios.

Artículo 5.- Sanciones aplicables.

La imposición de la sanción atenderá a las características de la infracción cometida, a los criterios de proporcionalidad, a las causas de extinción o modificación de la responsabilidad disciplinaria y a la cualidad del sujeto infractor, y podrá consistir en alguna de las siguientes:

- a) Pérdida definitiva de la condición de socio y consecuente expulsión del club.
- b) Destitución definitiva del cargo que ostentare en la Junta Directiva.
- c) Inhabilitación temporal para el ejercicio del cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, vocal responsable de cada sección y miembro de la Junta Directiva por un tiempo de uno a tres años.
- d) Suspensión de la condición de socio y los derechos inherentes al mismo por un tiempo de tres meses a un año.
- e) Prohibición de participar en competiciones deportivas y en las actividades lúdicas y de recreo organizadas por el club por un tiempo de tres meses a un año. En este último supuesto, podrán ser objeto de dicha sanción aquellos que, sin ser

socios, tengan la condición de abonados en los términos del artículo 8 apartado b) de los Estatutos.

f) Amonestaciones o apercibimientos de carácter público.

Artículo 6.- Causas de extinción o modificación de la responsabilidad disciplinaria.

1. Se considera, en todo caso, causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

- a) el fallecimiento del inculcado o sancionado;
- b) la disolución del club;
- c) el cumplimiento de la sanción;
- d) la prescripción de las infracciones y de las sanciones;
- e) la pérdida de la condición de deportista federado, de socio o de abonado del club.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra e) del apartado 1, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara dentro de un plazo de dos años la condición de deportista federado, socio o abonado, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones.

3. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria:

- a) la reincidencia: existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico o de reputación causado al club.
- d) La concurrencia en el infractor de la cualidad de miembro de la Junta Directiva. Esta circunstancia no podrá ser considerada como agravante cuando constituya un elemento integrante del ilícito disciplinario.

4. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) El perdón público.
- c) La provocación previa e inmediata.
- d) El no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva, o desde su ingreso en el club en calidad de socio o abonado.

Artículo 7.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en el presente reglamento prescribirán:

- a) Al año las muy graves.
- b) A los seis meses las graves.
- c) Al mes las leves.

El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que la infracción se hubiese cometido.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador al presunto infractor, pero si éste permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

Artículo 8.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones que no fueren definitivas prescriben al año, a los seis meses o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 9.- Ejecutividad de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que el recurso de apelación interpuesto contra las mismas paralice o suspenda su ejecución. No obstante, el Comité de Disciplina, a solicitud del interesado y previa ponderación de las circunstancias del caso concreto y pruebas aportadas, podrá acordar su suspensión, en cuyo caso se aplicarán las medidas cautelares precisas, pudiendo consistir éstas en alguna de las sanciones previstas en los apartados c), d) y e) del artículo 5 por un tiempo no superior a un mes.

3. Asimismo, el instructor podrá imponer las mismas medidas cautelares en su propuesta de resolución por un tiempo no superior a un mes, si las considera estrictamente necesarias para la protección del bien jurídico que con la sanción se trata de proteger.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 10.- Compatibilidad de la potestad disciplinaria deportiva.

1. El régimen disciplinario del presente reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el infractor por los hechos cometidos, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. En ningún caso la incoación de un procedimiento civil o penal contra el infractor paralizará el expediente disciplinario iniciado en virtud del presente reglamento, al depurarse en cada ámbito responsabilidades de distinta naturaleza.

Artículo 11.- Procedimiento Ordinario: incoación y fase probatoria.

1. La depuración de la responsabilidad disciplinaria se llevará a cabo mediante la incoación de un procedimiento ordinario único con independencia de la infracción cometida.

2. El expediente disciplinario se iniciará, bien de oficio cuando el instructor tuviere constancia directa de los hechos que revistan el carácter de infracción o cuando alguno de los coordinadores de las distintas secciones y vocales que componen el club los pusiera en su conocimiento, o bien mediante denuncia de cualquier socio ante el coordinador de la actividad en la que participe o el Defensor del Socio.

3. Tras la comisión de los hechos que puedan subsumirse en alguna de las infracciones contempladas en el artículo 4 del presente reglamento, el coordinador de la sección deportiva a la que pertenezca el socio autor de los mismos, o el coordinador de la sección encargada de organizar las actividades lúdicas del club si los hechos tuvieron lugar durante el transcurso de aquéllas, o el vocal implicado, los pondrá en conocimiento del instructor con carácter inmediato, quien iniciará dentro de los siete días hábiles siguientes a la comunicación el correspondiente expediente disciplinario.

4. En la resolución que dé inicio al expediente disciplinario, que en todo caso deberá dictarse en el plazo dispuesto en el apartado anterior, deberá constar, al menos, el siguiente contenido:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Datos identificativos del instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, salvo modificación estatutaria.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente.
- e) El sistema de recursos frente a las resoluciones del instructor.

5. Si tras el examen indiciario de los hechos, el instructor no apreciare elementos constitutivos de infracción, dictará resolución decretando el **archivo del expediente disciplinario** dentro de los siete días hábiles siguientes al dictado de la resolución que dio origen a su incoación. En este caso, la duración del expediente disciplinario no podrá ser superior a quince días hábiles computados desde el día siguiente a aquel en

que el instructor tuviere conocimiento de los hechos cometidos por alguna de las vías previstas en el apartado segundo.

6. Si tras el examen de los hechos, el instructor apreciare indicios de comisión de una infracción disciplinaria, dictará resolución abriendo la **fase probatoria**, en la cual se dará audiencia al presunto infractor, víctima y terceros interesados con el fin que dispongan de los medios de prueba de que intenten valerse. La fase de prueba tendrá una duración de siete días hábiles computados desde el día siguiente al dictado de la resolución de apertura de la fase probatoria, y podrá ser presencial en el lugar en que convengan las partes y el instructor o a distancia mediante el empleo de medios telemáticos.

De acordarse la práctica de prueba presencial, y para garantizar los derechos de la víctima, el instructor podrá decretar de oficio o a petición de parte que el desarrollo de dicha fase tenga lugar en días diferenciados o en horas alternas con el fin de evitar el contacto directo con el presunto infractor.

7. Serán admisibles como medios de prueba aquellos válidos en Derecho y, en particular, la confesión del infractor, las declaraciones de testigos, la prueba documental, la inspección ocular, el informe pericial y el careo entre testigos e infractor, entre otros.

En lo concerniente a la prueba documental, las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas en el ejercicio de la práctica deportiva oficial. Las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

El instructor podrá denegar la práctica de cualquiera de las pruebas propuestas si la considerare inútil o impertinente para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 12.- Propuesta de resolución.

1. A la vista de la actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el **sobreseimiento** si no apreciare la comisión de una infracción disciplinaria o formulará la correspondiente

propuesta de resolución dentro de los siete días hábiles siguientes al cierre de la fase probatoria, consignando en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran acordado.

2. La propuesta de resolución será comunicada al infractor, a la víctima y a los terceros interesados, y durante el plazo de los siete días hábiles siguientes se les pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Una vez efectuadas las alegaciones a las que se refiere el apartado anterior, el instructor elevará el expediente disciplinario al Comité de Disciplina con carácter inmediato para su resolución.

Artículo 13.- Resolución.

1. La resolución del expediente disciplinario corresponderá al Comité de Disciplina, que podrá adoptar la forma de órgano unipersonal o colegiado, estando compuesto en este último supuesto por tres miembros del club, y del que no podrá formar parte bajo ninguna circunstancia el instructor.

2. La resolución definitiva deberá dictarse en los siete días hábiles siguientes a aquel en que recibió la propuesta de resolución del instructor. No obstante, si el Comité de Disciplina considerare pertinente la práctica de nueva prueba para la mejor ilustración de los hechos, y en particular las declaraciones del presunto infractor, víctimas y testigos, el plazo anterior se prorrogará otros siete días hábiles adicionales, acordando con todas las partes el lugar, día y hora de celebración de la vista.

3. Si finalmente se confirmare la comisión de la infracción prevista en la propuesta de resolución del instructor, y se acordare la imposición de la sanción correspondiente, el

Comité de Disciplina podrá excepcionalmente ordenar su suspensión en los términos del apartado 1º del artículo 9 y decretar el mantenimiento de las medidas cautelares previstas en los apartados c), d) y e) del artículo 5 que, en su caso, hubiere impuesto el instructor, o imponer dichas medidas por primera vez durante un plazo no superior a un mes en ambos casos.

Artículo 14.- Derechos del presunto infractor.

Durante la tramitación del expediente disciplinario, el presunto infractor tendrá derecho como mínimo a:

- a) Conocer los hechos que se le imputan y su posible calificación y sanción.
- b) Conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.
- c) Proposición y práctica de prueba.
- d) Trámite de audiencia y contradicción.
- e) Derecho a recurso.

Artículo 15.- Sistema de recursos.

1. Contra la resolución del instructor por la que se decreta el **archivo del expediente** por falta de indicios de comisión de una infracción disciplinaria en los términos establecidos en el apartado 5º del artículo 11, la víctima y los terceros interesados podrán interponer recurso de apelación en el plazo de los siete días hábiles siguientes a su notificación ante el propio instructor, quien elevará las actuaciones al Comité de Disciplina para que resuelva en el plazo de los siete días hábiles siguientes a su recepción.

2. Contra la resolución del instructor que acuerde la **denegación expresa o tácita de la prueba** propuesta por el infractor, víctima y terceros interesados en los términos establecidos en el apartado 7º del artículo 11, éstos podrán interponer recurso de apelación en el plazo de los siete días hábiles siguientes a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla ante el propio instructor, quien elevará las

actuaciones al Comité de Disciplina para que resuelva en el plazo de los siete días hábiles siguientes a su recepción.

3. Contra la resolución que acuerde el **sobreseimiento** del expediente disciplinario en los términos establecidos en el apartado 1º del artículo 12, la víctima y los terceros interesados podrán interponer recurso de apelación en los siete días hábiles siguientes a su notificación ante el propio instructor, quien elevará las actuaciones al Comité de Disciplina para que resuelva en el plazo de los siete días hábiles siguientes a su recepción.

4. Contra la **propuesta de resolución** del instructor en los términos establecidos en el artículo 12, incluida la imposición de medidas cautelares, el infractor, la víctima y los terceros interesados podrán interponer recurso de apelación en los siete días hábiles siguientes a su notificación ante el propio instructor, quien elevará las actuaciones al Comité de Disciplina para que resuelva en el plazo de los siete días hábiles siguientes a su recepción.

5. Contra la **resolución** dictada por el Comité de Disciplina en los términos establecidos en el artículo 13, incluida la imposición de medidas cautelares, el infractor, la víctima y los terceros interesados podrán interponer recurso de apelación en los siete días hábiles siguientes a su notificación ante el propio Comité de Disciplina, quien elevará las actuaciones al Órgano de Apelación para que resuelva en el plazo de los siete días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 16.- Órgano de Apelación.

1. El Órgano de Apelación estará integrado por todos los miembros de la Junta Directiva del club, y será competente para resolver los recursos de apelación planteados frente a las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina en el ejercicio de sus competencias. En ningún caso podrán formar parte del Órgano de Apelación el instructor ni los integrantes del Comité de Disciplina, y si fueren miembros de la Junta

Directiva, se abstendrán de acudir a las deliberaciones y a la toma de decisiones de los expedientes disciplinarios incoados.

2. En la resolución que se dictare, que podrá estimar el recurso o confirmar la sanción impuesta por el Comité de Disciplina, necesariamente se habrá de acordar el levantamiento de las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran impuesto con anterioridad.

Artículo 17.- Abstención y recusación.

1. Al Instructor, al Comité de Disciplina y a los miembros del Órgano de Apelación les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate.
- b) Tener parentesco de consanguinidad con el infractor, la víctima o los terceros interesados.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento disciplinario de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con la persona interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en el último año servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La persona en quien concurra una causa de abstención deberá inhibirse de oficio del conocimiento del asunto tan pronto tenga noticia de los hechos objeto de expediente disciplinario.

Si la causa de abstención concurriera en el instructor, éste deberá nombrar a su sustituto entre aquellos socios del club que ostenten la licenciatura en Derecho, salvo que por

modificación estatutaria se dispense de dicha cualidad, en el plazo máximo de siete días hábiles desde el conocimiento de los hechos objeto de expediente disciplinario.

4. El presunto infractor, la víctima y los terceros interesados podrán recusar al instructor y a los miembros del Comité de Disciplina y del Órgano de Apelación en los siete días hábiles siguientes al de notificación de la primera resolución procedente de cada uno de ellos.

5. El instructor, el Comité de Disciplina y el Órgano de Apelación podrán acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

6. La resolución que resuelva el incidente de recusación deberá dictarse en el plazo de los siete días hábiles siguientes, y frente a la misma no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos previstos en el artículo 15, según proceda. De apreciarse en apelación la causa de recusación alegada, se decretará la nulidad de las actuaciones, retrotrayéndose las mismas al estado en el que se encontrasen en el momento inmediatamente anterior a aquel en que intervino por vez primera la persona en quien concurría la causa de recusación.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 18.- Concepto de terceros interesados.

En los expedientes disciplinarios, se considerarán únicamente como terceros interesados a las personas o entidades que tengan derechos o bienes que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

Artículo 19.- Medidas cautelares.

1. Durante la tramitación de los expedientes disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la

resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo o de reputación del club.

2. Resultará competente para la adopción de medidas cautelares el Instructor o el Comité de Disciplina, según la fase en que se encuentre el expediente.

Artículo 20.- Motivación de las resoluciones.

Las resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

Artículo 21.- Cómputo y ampliación de plazos.

1. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción o del procedimiento disciplinario, o el expediente se iniciare en periodo vacacional, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos por un periodo máximo de un mes natural.

2. En todo caso, se considerará periodo vacacional los meses de julio y agosto, sin perjuicio de que los tramitadores del procedimiento puedan estarlo fuera de dicho periodo, en cuyo caso sería aplicable lo dispuesto en el apartado 1.

3. Se entenderá por días hábiles de lunes a viernes, salvo que durante la semana concurra un festivo local, autonómico o estatal, que en todo caso tendrá el carácter de inhábil.

4. El plazo para formular recursos se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución.

Artículo 22.- Obligación de resolver.

Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido quince días hábiles sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 23.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de los recursos que contra la misma puedan interponerse, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 24.- Medio de las notificaciones.

1. Salvo oposición expresa del infractor, víctima y terceros interesados, todas las notificaciones se efectuarán por correo electrónico, con carácter preferente a otro medio de comunicación, remitiéndose copia de la resolución adoptada al vocal o coordinador al que pertenecieran las personas implicadas en el expediente disciplinario, constando igualmente como destinatarios de la notificación el Presidente y el Vicepresidente.

2. Con carácter subsidiario respecto de lo previsto en el apartado anterior y previa justificación razonada, las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por fax o por cualquier otro medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Artículo 25.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de Socios.